

EXPEDIENTE: RR.SIP.1591/2013	Martín Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARTÍN FLORES

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1591/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1591/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín Flores, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de septiembre de dos mil trece, a través sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000180413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia en versión digital del acta entrega recepción de la jefatura de la unidad departamental de ejecución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México formalizada entre la licenciada _____ y el Licenciado _____, así como del oficio mediante el cual se hayan realizado observaciones a la misma, su seguimiento y determinación adoptada por parte del servidor público entrante y la contraloría interna de ese organismo descentralizado.

Asimismo requiero copia en versión digital gratuita de las evaluaciones realizadas al personal de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios en este año dos mil trece.

Datos para facilitar su localización

Archivos de la unidad departamental de ejecución del sistema de Aguas de la ciudad de México, de la Contraloría Interna de ese organismo público y de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios o cualquier otra de sus unidades de apoyo técnico operativo” (sic)

II. El tres de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó las siguientes documentales:

- Oficio CG/CISACMEX/QDR/1374/2013 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el contralor interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de



México, dirigido al responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, el cual refiere lo siguiente:

...

Al respecto, me permito informarle que de una búsqueda exhaustiva realizada a los archivos y registros en este Órgano Interno de Control no se encontró ningún registro de acta entrega-recepción celebrada entre las personas antes referidas, lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

... (sic)

- Oficio CGEDP/865/2013 del dos de octubre de dos mil trece, suscrito por el coordinador General de Evaluación y Desarrollo Profesional, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el cual señala:

...se hace constar por lo que compete a esta Coordinación General en lo siguiente:

“...asimismo requiero copia en versión digital gratuita de las evaluaciones realizadas al personal de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios en este año dos mil trece.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Esta Coordinación General no puede proporcionar copia en versión digital de las evaluaciones practicadas, toda vez que dicha información es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 36 y 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales de manera textual señalan:

[...]

Lo anterior ya que la información solicitada versa sobre Datos Personales (evaluaciones practicadas) de las cuales son Titulares el personal evaluado adscrito a la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mismos que se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política en su artículo 16 segundo párrafo el cual establece:

[...]

A los cuales exclusivamente el Titular de dichos datos o su Representante Legal pueden tener acceso, tal y como lo consagra el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en su segundo párrafo, resultando oportuno transcribir el precepto legal señalado:

[...]



Lo cual se ve robustecido con lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el “Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 26 de Octubre de 2009 el cual en su Título Segundo punto 5, fracción III, punto 18, fracción IV y punto 20 señala:

[...]

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden es preciso manifestar que de proporcionarse la referida información, se estarían vulnerando las Garantías Individuales al personal evaluado adscrito a la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México Tlalpan, toda vez que el derecho al trabajo el cual podemos definir como “la potestad capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario así como el de su familia de una manera lícita”, se encuentra debidamente reconocido en nuestra Carta Magna en sus artículos 5º y 123, siendo que todas y cada una de las acciones efectuadas por un individuo (entrega de currículum, registro en convocatorias, asistencia a cursos o talleres, realización de evaluaciones, etc) en ejercicio del Derecho que para tal efecto consagra nuestra Constitución, tendientes a la obtención de un empleo o a la promoción jerárquica y/o presupuestal dentro de un Ente Público en el que ya se labora, tienen un carácter estrictamente personal, ya que dichas actividades son de la exclusiva competencia de la persona que las realiza, de conformidad a lo anterior y como ya se manifestó esta Coordinación General se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información requerida por el solicitante.

*Por lo antes expuesto y en atención al “**CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**” emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal publicado el día 28 de octubre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal toda vez que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto a que hace mención el criterio señalado, lo procedente es confirmar la clasificación hecha de la información requerida.*

... (sic)

III. El once de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando, lo siguiente:

- La respuesta otorgada por el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, ya que su contestación implica la inexistencia del acta entrega-recepción solicitada y, por lo tanto, debió señalar el



acuerdo del Comité de Transparencia donde se haya determinado la inexistencia de lo requerido.

- El Ente recurrido se limitó a informar que no cuenta con el acta entrega-recepción solicitada, sin embargo, no existe pronunciamiento del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de ésta. En ese sentido, el Ente recurrido debió atender el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la ley de la materia.
- La conducta del Ente Obligado encuadra en el artículo 93, fracción XIV de la ley de la materia, por lo que se debe dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000180413 y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual manera, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer se solicitó al Ente Obligado que remitiera copia simple completa e íntegra del acta del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo CT-E/00413, mediante el cual se aprobó la elaboración de las versión públicas de parte de la información solicitada.

V. El veintidós de octubre de dos mil trece, se recibió copia de conocimiento del correo electrónico enviado de la cuenta oficial del Ente recurrido a la diversa del hoy recurrente señalada en el presente recurso de revisión para recibir notificaciones, mediante la cual le informó lo siguiente:



En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000180413, mediante la cual solicita la siguiente información.

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0115000180413]

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000180413.

Al respecto, me permito informarle que de una búsqueda exhaustiva, realizada a los archivos y registros en éste Órgano Interno de Control no se encontró ningún registro de acta entrega-recepción celebrada entre las persona antes referidas.

Asimismo y de conformidad con el principio de máxima publicidad le informo que en relación con el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Ejecución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizadas durante los periodos de gestión entre las personas referidas en la solicitud, son distintas, por lo tanto no existe continuidad vinculatoria entre los periodos de gestión entre la Lic. _____ y el Lic. _____, para que se haya llevado a cabo el acta Entrega-Recepción.

En ese mismo orden de ideas me permito señalar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las atribuciones de la contraloría en la celebración de actas entrega-recepción es intervenir en la celebración de esos actos con la finalidad de vigilar la normatividad aplicable, que en el caso que nos ocupa corresponde a servidores públicos adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignado para el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha obligación está a cargo del servidor público saliente y entrante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no así de la Contraloría.

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, por lo que se orienta su solicitud a la Oficina de Información Pública en:

*Ing. Gerardo Enrique González Rivero
Responsable de la OIP del Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Av. José María Izazaga 89, 16º Piso, Oficina.
También entrada por Nezahualcoyotl No 120
Del. Cuauhtémoc*



Tel 5728 0068 Ext. ,, Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.

oiip@sacmex.df.gob.mx

En relación con “Asimismo requiero copia en versión digital gratuita de las evaluaciones realizadas al personal de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios en este año dos mil trece”, se reitera la información proporcionada mediante oficio CGEDP/865/2013 en el sentido que:

La Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, no puede proporcionar los resultados obtenidos en dichas evaluaciones toda vez que dicha información es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad a lo estipulado por los artículos 36 y 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales de manera textual señalan:

*Lo anterior ya que la información solicitada versa sobre Datos Personales (**evaluaciones practicadas**) de las cuales son Titulares el personal evaluado mismos que se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política en su artículo 16 segundo párrafo el cual establece:*

[...]

*A los cuales **exclusivamente el Titular de dichos datos o su Representante Legal pueden tener acceso**, tal y como lo consagra el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en su segundo párrafo, resultando oportuno transcribir el precepto legal señalado:*

[...]

*Lo cual se ve robustecido con lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el “**Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 26 de Octubre de 2009 el cual en su Título Segundo punto 5, fracción III, punto 18, fracción IV y punto 20 señala:*

[...]

*Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden es preciso manifestar que de proporcionarse la referida información, **se estarían vulnerando las Garantías Individuales al personal evaluado adscrito a la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, toda vez que el **derecho al trabajo** el cual podemos definir como “la potestad capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario así como el de su familia de una manera lícita”, se encuentra debidamente reconocido en nuestra Carta Magna en sus artículos 5º y 123, siendo que todas y cada una de las acciones efectuadas por un individuo (entrega de currículum, registro en convocatorias, asistencia a cursos o talleres, realización de evaluaciones, etc) en ejercicio del Derecho que para tal efecto consagra nuestra Constitución, **tendientes a la obtención de un empleo o a la promoción jerárquica y/o presupuestal dentro de un Ente Público en el que ya se labora, tienen un carácter estrictamente personal, ya***



que dichas actividades son de la exclusiva competencia de la persona que las realiza, de conformidad a lo anterior y como ya se manifestó esta Coordinación General se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información requerida por el solicitante.

Así como, en apego al Acuerdo **1266/SO/12-10/2011** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:

[...]

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el **Acuerdo 6**, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal mediante la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria **CT-O/014/13**, que confirmó la propuesta restricción de los datos personales contenidos la documentación solicitada, tal y como son: nombre y resultados de las evaluaciones practicadas, lo que vulnera su derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; así mismo pueden llegar a violentarse Garantías Individuales de los titulares de dicha información, de conformidad con propuesta realizada por la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0115000085213 [...]

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el **Acuerdo CT-E/004/13**, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta de reservar los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000023113. El oficio en cuestión en la parte que nos interesa señala:

[...] (sic)

A dicho correo electrónico, el Ente Obligado anexó la digitalización del oficio CG/OIPCG/0115000180413/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, cuyo contenido es en los términos previamente descritos.

VI. El veintidós de octubre de dos mil trece, se recibieron cuatro correos electrónicos de la misma fecha, mediante los cuales el Ente Obligado adjuntó un oficio sin número del veintiuno de octubre de dos mil trece señalando lo siguiente:



1. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, se debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
2. En el presente asunto, se actualizan las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracción IV y V de la ley de la materia por las siguientes consideraciones:
 - a) Se cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud de información planteada por el particular y se notificó al ahora recurrente la respuesta mediante los oficios CGEDP/865/2013 y CG/CISACMEX/QDR/1374/2013, informándole que de una búsqueda exhaustiva realizada a los archivos y registros del Órgano Interno de Control en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no se encontró ningún registro de acta entrega-recepción celebrada entre las personas antes referidas.
 - b) Mediante el oficio CG/OIPCG/0115000180413/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, se emitió una segunda respuesta dirigida y notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.
 - c) Al no existir motivo del agravio en contra del particular no se actualiza la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la ley de la materia, ya que dio respuesta a la solicitud planteada (notificada en el medio elegido) emitiéndose incluso una segunda respuesta. En ese sentido, se concluye que la materia del recurso de revisión en que se actúa ha dejado de existir.
3. En relación con el Acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Ejecución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizadas durante los periodos de gestión entre las personas referidas en la solicitud, son distintas. Por lo tanto, no existe continuidad vinculatoria entre los periodos de gestión de la Lic. _____ y el Lic. _____ para que se haya llevado a cabo el Acta entrega-recepción por lo que no se encontró antecedente alguno ni presunción de su existencia.
4. De conformidad con lo previsto por el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las atribuciones de la Contraloría en la celebración de Actas entrega-recepción es intervenir en la celebración de esos actos con la finalidad de vigilar la normatividad aplicable que en el presente caso, corresponde a servidores públicos adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



5. De lo anterior, se desprende que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asunto de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha obligación está a cargo del servidor público saliente y entrante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y no así de la Contraloría quien sólo interviene en la celebración de dicho acto con la finalidad de vigilar la normatividad aplicable, previa solicitud expresa por parte de los servidores públicos obligados a realizar dicho acto.
6. La Contraloría Interna no es la autoridad competente para ahondar en dicho asunto o en su caso proceder a declarar su inexistencia, ya que no genera ni tiene la obligación de generar dicha información. Sólo interviene en dicho acto previa solicitud de los funcionarios obligados. No obstante lo anterior, la Contraloría realizó una búsqueda en sus archivos sin encontrar antecedente de la información solicitada ni presunción de su existencia, por lo que resulta improcedente el agravio hecho valer por el recurrente en el presente asunto.

A dichos correos electrónicos, el Ente Obligado adjuntó copia simple del Acta de Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo CT-E/00413, mediante el cual se aprobó la elaboración de las versiones públicas de parte de la información solicitada.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, se recibieron dos correos electrónicos del veintidós de octubre de dos mil trece, mediante los cuales el Ente Obligado manifestó que rendía el informe de ley que le fue requerido.

VIII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, formulado en el acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece, haciéndose



del conocimiento a las partes que la documentación remitida por dicho Ente no se integraría al presente recurso de revisión, sino que se quedaría en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, sus anexos y las documentales con las que se pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo de conocimiento a este Instituto haber remitido una segunda respuesta, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Este Instituto considera necesario destacar que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, se actualiza únicamente cuando interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión al expediente en el que se actúa no se observa que se actualice dicho supuesto.

Por lo tanto, tomando en cuenta la inconformidad del ahora recurrente, este Órgano Colegiado privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé.

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

Conforme al artículo transcrito, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión por la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, es necesario que **durante el periodo de instrucción** se reúnan los siguientes tres requisitos a saber:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.



- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se cumple el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información original, la segunda respuesta y los agravios formulados por el recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>1. Copia en Versión digital del acta entrega recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Ejecución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México formalizada entre la licenciada</p> <p>— y el licenciado</p> <p>—</p>	<p><i>“En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000180413, mediante la cual solicita la siguiente información.</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información con folio 0115000180413]</p> <p><i>Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000180413.</i></p> <p><i>Al respecto, me permito informarle que de una búsqueda exhaustiva, realizada a los archivos y registros en éste Órgano Interno de Control no se encontró ningún registro de acta entrega-recepción celebrada entre las persona antes referidas.</i></p> <p><i>Asimismo y de conformidad con el principio de máxima publicidad le informo que en relación con el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Ejecución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizadas durante los periodos de gestión entre las</i></p>	<p>- La respuesta otorgada por el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, ya que su contestación implica la inexistencia del acta entrega-recepción solicitada y, por lo tanto, debió señalar el</p>



	<p><i>personas referidas en la solicitud, son distintas, por lo tanto no existe continuidad vinculatoria entre los periodos de gestión entre la Lic. _____ y el Lic. _____, para que se haya llevado a cabo el acta Entrega-Recepción.</i></p> <p><i>En ese mismo orden de ideas me permito señalar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las atribuciones de la contraloría en la celebración de actas entrega-recepción es intervenir en la celebración de esos actos con la finalidad de vigilar la normatividad aplicable, que en el caso que nos ocupa corresponde a servidores públicos adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>De lo anterior se desprende que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignado para el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha obligación está a cargo del servidor público saliente y entrante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no así de la Contraloría.</i></p> <p><i>Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, por lo que se orienta su solicitud a la Oficina de Información Pública en:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>En relación con “Asimismo requiero copia en versión digital gratuita de las evaluaciones realizadas al personal de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios en este año dos mil trece”, se reitera la información proporcionada mediante oficio CGEDP/865/2013 en el sentido que:</i></p> <p><i>La Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, no puede proporcionar los resultados obtenidos en dichas evaluaciones toda vez que dicha información es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad a lo estipulado por los artículos 36 y 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales de manera textual señalan:</i></p> <p><i>Lo anterior ya que la información solicitada versa sobre Datos Personales (evaluaciones practicadas) de las cuales son Titulares el personal evaluado mismos que se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política en su artículo 16 segundo párrafo el cual establece:</i></p> <p><i>[...]</i></p>	<p>acuerdo del Comité de Transparencia donde se haya determinado la inexistencia de lo requerido.</p> <p>- El Ente recurrido se limitó a informar que no cuenta con el Acta entrega-recepción solicitada, sin embargo, no existe pronunciamiento del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de ésta. En ese sentido, el Ente recurrido debió atender el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la ley de la materia.</p> <p>- La conducta del Ente Obligado encuadra en el artículo 93, fracción XIV de la ley de la materia, por lo que se debe dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.</p>
<p>2. Versión digital del oficio mediante</p>	<p><i>[...]</i></p>	<p>No formuló agravio</p>



<p><i>el cual se hayan realizado observaciones al acta entrega recepción de mérito, su seguimiento y determinación adoptada por parte del servidor público entrante y la Contraloría interna de ese organismo descentralizado</i></p>	<p><i>A los cuales exclusivamente el Titular de dichos datos o su Representante Legal pueden tener acceso, tal y como lo consagra el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en su segundo párrafo, resultando oportuno transcribir el precepto legal señalado:</i> [...] <i>Lo cual se ve robustecido con lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el “Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 26 de Octubre de 2009 el cual en su Título Segundo punto 5, fracción III, punto 18, fracción IV y punto 20 señala:</i> [...]</p>	
<p>3. Versión digital de las evaluaciones realizadas al personal de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios en dos mil trece.</p>	<p><i>Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden es preciso manifestar que de proporcionarse la referida información, se estarían vulnerando las Garantías Individuales al personal evaluado adscrito a la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que el derecho al trabajo el cual podemos definir como “la potestad capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario así como el de su familia de una manera lícita”, se encuentra debidamente reconocido en nuestra Carta Magna en sus artículos 5º y 123, siendo que todas y cada una de las acciones efectuadas por un individuo (entrega de currículum, registro en convocatorias, asistencia a cursos o talleres, realización de evaluaciones, etc) en ejercicio del Derecho que para tal efecto consagra nuestra Constitución, tendientes a la obtención de un empleo o a la promoción jerárquica y/o presupuestal dentro de un Ente Público en el que ya se labora, tienen un carácter estrictamente personal, ya que dichas actividades son de la exclusiva competencia de la persona que las realiza, de conformidad a lo anterior y como ya se manifestó esta Coordinación General se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información requerida por el solicitante.</i> <i>Así como, en apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:</i></p>	<p>No formuló agravio</p>



	<p>[...]</p> <p><i>En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo 6, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal mediante la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria CT-O/014/13, que confirmó la propuesta restricción de los datos personales contenidos la documentación solicitada, tal y como son: nombre y resultados de las evaluaciones practicadas, lo que vulnera su derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; así mismo pueden llegar a violentarse Garantías Individuales de los titulares de dicha información, de conformidad con propuesta realizada por la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0115000085213 [...]</i></p> <p><i>En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT-E/004/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta de reservar los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000023113. El oficio en cuestión en la parte que nos interesa señala:</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio CG/OIPCG/0115000180413/2013, del veintiuno de octubre de dos mil trece y el diverso CGEDP/865/2013 del dos de octubre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:



Época: *Décima Época*

Instancia: *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

Materia(s): *Civil*

Tesis: *I.5o.C. J/36 (9a.)*

Pág. *744*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de analizar el sobreseimiento señalado en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el medio de impugnación únicamente expresó su inconformidad debido a que la respuesta otorgada por el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad,



transparencia y máxima publicidad ya que su contestación implica la inexistencia del Comité de Transparencia donde se haya determinado la inexistencia de lo requerido, de igual forma se inconformó porque el Ente recurrido se limitó a informar que no cuenta con el Acta entrega-recepción solicitada sin que exista pronunciamiento del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de ésta, debiendo atender el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la ley de la materia, por lo que se entiende que en el resto de requerimientos, la información proporcionada por el Ente Obligado fue consentida por el particular, los cuales consistenten en: “... *oficio mediante el cual se hayan realizado observaciones a la misma, su seguimiento y determinación adoptada por parte del servidor público entrante y la contraloría interna de ese organismo descentralizado*” (requerimiento 2) y “... *copia en versión digital gratuita de las evaluaciones realizadas al personal de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios en este año dos mil trece*” (requerimiento 3).

Criterio similar ha sido sustentado en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión



256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, deberá centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de solicitud de acceso a la información consistente en proporcionarle: copia en versión digital del Acta entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de ejecución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México formalizada entre la Licenciada _____ y el Licenciado _____.

En la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, informó al ahora recurrente que de una búsqueda exhaustiva realizada a los archivos y registros en el Órgano Interno de Control, no se encontró registro del Acta de entrega-recepción celebrada entre la Licenciada _____ y el Licenciado _____, asimismo, indicó que en relación con el Acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Ejecución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizadas durante los periodos de gestión entre las personas referidas en la solicitud de información son distintas, por lo tanto **no existe continuidad vinculatoria entre los periodos de gestión** entre la Licenciada _____ y el Licenciado _____, para que se haya llevado a cabo el Acta entrega-recepción.



De lo anterior se desprende, que efectivamente el Ente recurrido dio cumplimiento a lo requerido por el particular, ya que del contraste entre la solicitud de información y la segunda respuesta se desprende que dicho Ente realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin encontrar registro del Acta entrega-recepción celebrada entre dichos funcionarios, haciendo la aclaración de que durante los periodos de su gestión referidas en la solicitud de información son distintas, por lo tanto **no existe continuidad vinculatoria entre los periodos de gestión** entre la Licenciada _____ y el Licenciado _____.

En ese orden de ideas, el Ente motivó que el motivo por el que se encuentra imposibilitado para proporcionar el Acta de entrega-recepción de interés del particular es porque no existe continuidad vinculatoria entre los periodos de gestión de los funcionarios mencionados.

En ese sentido, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que el Ente cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente caso sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado emitió la respuesta con base a las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 34. *A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana.*

...

XXVIII. *Intervenir en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, **órganos desconcentrados** y de las entidades paraestatales, a fin de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, proceder al fincamiento de la responsabilidad administrativa que proceda;*

...

Dicho artículo prevé que le corresponde a la Contraloría General del Distrito Federal, entre otras funciones, intervenir en las Actas de entrega-recepción de las Unidades Administrativas de los órganos desconcentrados (como en el presente caso es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México), a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable y en caso de incumplimiento podrá fincar la responsabilidad administrativa correspondiente, por lo que se desprende que el Ente Obligado cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento al respecto, y en este caso lo hizo mencionando que debido a que los periodos de gestión entre los funcionarios señalados por el recurrente son distintos, no existía una continuidad vinculatoria entre dichas gestiones para que se



hubiera llevado a cabo el Acta de entrega-recepción y por lo tanto, se considera que con la segunda respuesta quedó satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que corresponde al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, se desprende que la notificación de la segunda respuesta realizada por el Ente Obligado al recurrente, se acreditó con la impresión del correo electrónico enviado a la dirección bonachon351@gmail.com del veintidós de octubre de dos mil trece, medio que fue señalado por el ahora recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión y que coincide con el precisado en su solicitud de información con folio 0115000180413.

Con dicha documental se demuestra que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (veinte de septiembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta y, en consecuencia se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

En relación con el **tercero** de los requisitos señalados en el artículo citado, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil trece, el cual le fue notificado el veinticinco de octubre de dos mil trece a través del correo electrónico bonachon351@gmail.com señalado por el recurrente como medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, sin que formulara consideración alguna al respecto.



Por lo anterior y debido a que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado cumplió con la solicitud de información del recurrente e hizo efectivo su derecho de acceso a la información, aunado a que se reunieron los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**